

0161



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0045-22
ACUERDO: CI0065RN2022

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los nueve días del mes diciembre de dos mil veintidós. -

V I S T O.- Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se instaura procedimiento administrativo de inspección y vigilancia a [REDACTED] en los términos del, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Título Octavo, Capítulos I, II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO. - Mediante orden de inspección CI0065RN2022 de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, emitida por esta representación federal, se comisionó a inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, para realizar visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente que el Centro de almacenamiento y transformación, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales respecto al almacenamiento transformación y transporte de materias primas forestales maderables, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO. - En fecha veinte de junio de dos mil veintidós, en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el punto anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, practicaron visita de inspección al [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0045-22
ACUERDO: CI0065RN2022

levantando al efecto el **acta de inspección número CI00635RN2022**; en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, otorgándole al inspeccionado un plazo de **cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Al habersele otorgado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, en relación al **acta de inspección CI0065RN2022** de fecha **veinte de junio de dos mil veintiuno** el inspeccionado **no COMPARECIÓ** ante esta autoridad.

QUINTO. -Mediante **acuerdo de emplazamiento CI0065RN2022** de fecha **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, se instauró procedimiento administrativo en contra del [redacted], por los hechos u omisiones circunstanciados en el **acta de inspección CI0065RN2022** de fecha **veinte de junio de dos mil veintidós**; mismo que fue notificado en fecha **tres de noviembre de dos mil veintidós**, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara pertinentes.

SEXTO. - En fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintidós** se emitió acuerdo de prevención la C. [redacted] a efecto de que acreditara la personalidad con la que comparece mediante escrito de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, atendiendo a tal prevención mediante escrito de fecha **diez de noviembre de la presente anualidad**.

SEPTIMO. - El **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, fue presentado escrito en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por el [redacted], mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió documentales que a su derecho convenían, en relación con el **acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós**.

OCTAVO. - Mediante acuerdo dictado el día **primero de diciembre de dos mil veintidós**, se puso a disposición de [redacted], las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que en el término de **tres días hábiles** formulara sus alegatos.



0162



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0045-22
ACUERDO: CI0065RN2022

Término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General de Protección al Ambiente, transcurrió del cinco al siete de diciembre de la presente anualidad.

NOVENO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el **veintinueve de noviembre de la presente anualidad**, esta Oficina de Representación ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; artículos 1, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXX, XXXV, LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 8 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0045-22
ACUERDO: CI0065RN2022

Reglamento, en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

II. Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra de [REDACTED], en virtud de los hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental en materia forestal mediante **acuerdo de emplazamiento CI0065RN2022 de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós**, conforme a lo siguiente:

A"... A continuación se da respuesta a los incisos señalados en la orden de inspección CI0065RN2022 de fecha 20 de junio del 2022, entregado al visitado al inicio de la presente diligencia, mismos incisos que ya no son transcritos debido a que se encuentran detallados en la misma.

a) Manifiesta el visitado que el documento requerido por los inspectores y que es Autorización de funcionamiento expedida s en donde se señale, nombre, denominación o razón social del solicitante, descripción de la materia prima forestal, especies forestal que se pretendan almacenar o transformar, así como los productos que serán elaborados; ubicación del centro, giro, capacidad de almacenamiento y/o de transformación, infamación que fue evaluada y autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, a la fecha de la presente no la han solicitado ante la dependencias mencionadas, por desconocimiento pero si se han realizado otros trámites ante dependencias en cuestiones de salubridad ante COFEPRIS y con empresas particulares para la recolección de residuos productos que son elaborados. Por la Secretaria de medio ambiente y recursos naturales

b) Al no haber obtenido la Autorización de funcionamiento, no cuenta con el Registro Forestal Nacional ante La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que esta no fue exhibida en la presente visita.

c) No presenta Autorización, porque no cuenta tampoco con contratos, cartas o fuentes de Abastecimiento, sin embargo presenta originales de remisiones forestales que amparan el producto forestal no maderable encontrado en patio y que consta de 97 piñas de sotol de las cuales 32 son de tamaño pequeño 30 cm de y el resto 64 piñas de sotol miden 60 cm de altura, las remisiones mostradas provienen del Predio Particular La Vinata del municipio de Camargo, Chihuahua (1 remisión) y del ejido [REDACTED] (2remisiones), presentando copias de las autorizaciones para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, no. oficios [REDACTED] del 16 de diciembre de 2021 y con vigencia al 31 de diciembre de 2025 y Ejido General Lucio Blanco oficio No. [REDACTED] de 8 de febrero de 2022 y con vigencia al 07 de febrero de 2027.



0163



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0045-22
ACUERDO: CI0065RN2022

d).-Realizando un recorrido en las instalaciones de la empresa

. Ubicada en la coordenada geográfica

se observa que en él se realiza la actividad de recepción de materias primas forestales maderables (leña) y no maderables (piñas o cabezas de sotol), así como el procesado de las piñas de sotol mediante el proceso siguiente: 1. Recepción de materia prima, 2. Cocción de materia prima mediante hornos de piedra, 3. Hebrado (molienda), 4. Formulación (mezcla de cabezas de sotol horneadas con agua), 5. Fermentación, 6. Destilación 7. Rectificación (Segunda destilación), que cuenta con 3 empleados administrativo y 9 obreros, además de la maquinaria y equipo consistente en 1. Bascula electrónica de toneladas marca Rinho con plataforma de acero, 11 hornos de piedra enterrados, 2 trituradoras de sotol cocido y 32 tinajas o tinajas de madera, además de herramienta manual, 4 hornos de piedra con olla de cobre a base de leña y 8 alambiques de cobre, debido a que el visitado no exhibe solicitud para obtener la autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, no es posible no es posible verificar si la maquinaria evidenciada durante la visita de inspección es acorde a cualquier solicitud o documento alguno.

e) Debido a que el visitado no exhibe autorización de funcionamiento para el predio que se visita este mismo manifiesta que a la fecha no ha realizado ninguna modificación en cuanto a denominación o razón social, domicilio teléfono o correo electrónico, del titular ni cualquier otro dato, ni realizado aviso alguno ante SEMARNAT o la CONAFOR en lo que refiere a la modificación a autorización de funcionamiento alguna.

F).- Se pidió al visitado exhiba el Libro de entradas y salidas de las materias primas forestales actualizado situación que no se logró por que los datos mínimos que requiere dicho Libro no se completarían por no tener autorización ni Registro

g) Documentación forestal mostrada en la presente que consiste en tres remisiones forestales con que ingresaron las materias primas testales del periodo comprendido del 1 de enero de 2022 a la fecha de la presente:

Folio progresivo y folio autorizado	Fecha de expedición	Fecha de vencimiento	Datos remitente del	Tipo de producto	Vol. Que ampara	saldo	Vol. Aut.	Unidad de medida	Nombre y firma de quien recibe
24269526 3 de 20	27/5/22	03/6/22		Piña sotolera	20 mil kg	6334 95 kg	694380. 200	kg	
24269526 4 de 20	9/06/22	9/06/22		Piña sotolera	20 mil kg	61349 5 kg	694380. 200	kg	
25016435 1 de 35	16/6/22	19/6/22		Tallos maderable (no sotol)	6500 kg	3935 00	kg	kg	

h) se requiere al visitado muestre documentación forestal con que salieron las materias primas forestales, productos o subproductos del periodo comprendido del 1 de enero de 2023 a la fecha



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0045-22
ACUERDO: CI0065RN2022

de la presente Manifiesta el Visitado que no hay documentación de salida toda vez que a la fecha no ha egresado del centro ninguna materia prima forestal, productos o subproductos.

i) se requiere al visitado las solicitudes de reembarque obtenidas ante, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su verificación y cotejo: manifiesta el visitado que no han solicitado reembarques o documentación de salida toda vez que a la fecha no ha egresado del centro materias primas forestales, productos o subproductos.

j) El producto forestal no maderable encontrado en patio y que consta de 97 piñas de sotol de las cuales 32 son de tamaño pequeño 30 cm de altura y resto 64 piñas de sotol miden 60 cm de altura, para la medición del tamaño de las piñas de sotol y dada la forma ovoide utilizando la altura de la piña de sotol para el cálculo de su unidad de medida, la cual está considerada y autorizada en kilogramos y considerando los porcentajes de la materia prima forestal encontrada de acuerdo a su tamaño: 33% de piña de sotol de tamaño pequeño y 67 de tamaño grande, considerando que en una camioneta Ford F-250 (estacas) transportaron 400 piñas de sotol se optó por utilizar estas para el cálculo del tamaño de las pinas pequeñas y promediando un peso de 16.5 kilogramos, en tanto las 67 de tamaño grande consideramos que fueron transportadas en dos tráileres con 20000 kg cada uno y un total de piñas de sotol de 1895 promedian un peso de 21.1 kilogramos, no se pudo realizar balance por la no presentación de libro de entradas y salidas..."

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

Durante la visita de inspección no se desprende irregularidad alguna, pues el visitado acredita la legal procedencia de las materias primas ingresadas a su centro, las cuales fueron y son utilizadas para llevar a cabo la fabricación de destilado de Sotol. Ahora bien los inspectores adscritos a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental le solicitan al [redacted], persona quien atendió la diligencia en su carácter de Director General de



0164



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0045-22
ACUERDO: CI0065RN2022

Operaciones, la autorización de funcionamiento expedida por la Secretaría De Medio Ambiente Y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 92 de la ley general de desarrollo forestal sustentable, que a la letra dice:

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante.

Sic (énfasis añadido)

Desglosando lo anterior, tenemos que, la misma ley nos define que es que un centro de almacenamiento, un centro de transformación y un centro no integrado:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VIII. Centro de almacenamiento: Lugar donde se depositan temporalmente materias primas y/o productos forestales para su conservación, comercialización y posterior traslado;

IX. Centro de transformación: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;

X. Centro no integrado a un centro de transformación primaria: Instalación industrial o artesanal fija independiente a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyen productos maderables con escuadría, carbón vegetal, tierra de monte y de hoja, con excepción de madera en rollo y labrada, para su venta o transformación en otro producto;

...





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0045-22

ACUERDO: CI0065RN2022

Sic (énfasis añadido)

Ahora bien, de lo anterior se entiende que el centro de almacenamiento es aquel que usa la materia prima forestal para resguardo y posteriormente realizar su comercialización, sin ningún proceso de cambio en la misma, es decir, sale del centro tal cual se adquirió del productor primario, mismo que aprovechó del suelo tal recurso forestal. Por lo que, al caso en concreto, tenemos que, el inspeccionado no es un centro de almacenamiento, pues el mismo solo recibe la materia prima para después realizar su transformación a destilado de sotol, mediante el proceso químico, mecánico y físico especificado para ello. Por lo que respecta a la materia prima que adquiere para dicha transformación, de la misma se acredita su legal procedencia, pues en el acta de inspección en comento se establece que presentó todas las remisiones requeridas por los inspectores, mediante las cuales se acredita la legal procedencia de las materias primas evidenciadas, pues tales provienen de un predio que posee autorización para su aprovechamiento.

Por otro lado tenemos que, para los centros no integrados, marca de manera específica ciertos requisitos que deben cumplir para ser considerados como tales, pues los mismos son independientes a un centro de transformación primaria y se constituyen de materia prima con escuadría, carbón vegetal, tierra de monte y de hoja, con excepción de madera en rollo y labrada, para su venta o transformación en otro producto, ahora bien, el artículo 122 del Reglamento a la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable establece lo siguiente:

Artículo 122. Los Centros no integrados a un centro de transformación primaria se clasifican en:

- I. Madererías;
- II. Carpinterías;
- III. Leñerías;
- IV. Carbonerías;
- V. Centros de producción de muebles;
- VI. Centros de suministro de madera para la construcción;
- VII. Tarimeras;
- VIII. Establecimientos de producción de cajas de embalaje, y
- IX. Establecimientos para el acopio, uso y venta de Tierra de monte y Tierra de hoja.

Cuando los centros previstos en el presente artículo reciban Madera en rollo o labrada deberán solicitar ante la Comisión la autorización como Centro de transformación primaria.

Ahora bien, la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable establece la definición de recursos forestales maderables y no maderables en su artículo 7, que a la letra dice:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



0165



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

[Redacted text]

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0045-22
ACUERDO: CI0065RN2022

- ... XLVIII. *Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;*
- XLIX. *Recursos forestales no maderables: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, y susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales;*
- ...

Así que, del desglose del artículo 122 del Reglamento a la Ley de la materia y del análisis del artículo 7 fracciones XLVIII y XLIX de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, se desprende que los centros no integrados a un centro de transformación primaria, por su clasificación, le corresponden **o son aquellos que trabajan con recursos forestales maderables**; por ende, respecto a lo que nos ocupa en el acta de inspección en comento, este requisito no se cumple pues el transformar la materia prima de la penca o piña del sotol a su destilado no entra dentro de la categoría específica que marca dicho artículo, pues el mismo es detallado en su desglose y clasificación **respecto a los centros que son no integrados**, por lo que para el caso en concreto no se actualiza tal aseveración y por ende resulta inexacto e incorrecto la aplicación de dicha fundamentación y no es sostenible el actuar de los inspectores.

Ahora bien, qué pasa con los centros de transformación, los cuales, como su nombre lo indica, transforman la materia prima por procesos físicos, mecánicos o químicos para elaborar productos derivados de las mismas; es decir, sale del centro como un producto nuevo. Si bien es cierto pudiera considerarse que el predio inspeccionado es un centro de transformación, pues ingresa la materia prima y sale como un producto nuevo, transformado a destilado de sotol, mediante el proceso específico para ello; sin embargo, también lo es que la materia prima utilizada es un recurso forestal **NO MADERABLE**, por lo tanto el inspeccionado, y tratándose de las vinatas en general, no están obligados a tener autorización como centro de transformación, pues **la ley no contempla su regulación ni exige tal cumplimiento de manera expresa en su articulado**, pues solo habla de las autorizaciones para los centros de almacenamiento y transformación de materias primas **MADERABLES** y para los **establecimientos no integrados**, y el predio inspeccionado, como ya quedo establecido no figura dentro de las características y requisitos para ser un establecimiento o centro no integrando, además para la autorización de transformación que marca la ley, tampoco le es exigible, pues el mismo solo trabaja con recursos forestales **NO MADERABLES**; por ende la fundamentación aplicada, tanto a la orden como a la visita de inspección no está encaminada al caso concreto, por lo que resulta una violación a la esfera jurídica del visitado el que esta autoridad no este fundando de manera correcta y aplicada al caso concreto su actuar, tal como lo marca el artículo 16 Constitucional párrafos primero y octavo.

Ahora bien, la Norma Oficial Mexicana NOM-159-SCFI-2004, BEBIDAS ALCOHÓLICAS-SOTOL-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA, en su regulación y específicamente en su apartado



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0045-22
ACUERDO: CI0065RN2022

6.2 solo nos habla del *Dasytlirion spp* que produce sotol mismo que se sujetará a lo establecido por la Ley General Del Equilibrio Ecológico y Protección Al Ambiente y a la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, pero es en cuanto aprovechamiento, transporte y almacenamiento, mas nunca hace referencia a su transformación, por ende no les aplicable las disposiciones de esas legislaciones, aun menor le es exigible al visitado el contar con una autorización para centro de transformación de recursos maderables, pues como ya ha quedado establecido, el producto que maneja es no maderable.

Ahora bien, en el objeto de la orden solo hace referencia a la inspección respecto al almacenamiento y trasporte de materias primas maderables y como se ha dicho a lo largo del presente curso, tal declaración resulta inaplicable y mal fundamentada, pues no se encuadra al visitado en tal descripción para su aplicación al caso concreto. Se inserta a continuación el extracto de la orden en comento:

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Materia Forestal

ORDEN DE INSPECCIÓN NUM. CI0065RN2022
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUM. PFFA/15.3/2C.27.2/0045-22

al interior del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales NO MADERABLES (Vinata) ubicado en la coordenada geográfica (

La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el Titular y/o Responsable del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales NO MADERABLES (Vinata) ubicado en la coordenada geográfica, de cumplimiento con sus obligaciones ambientales respecto al almacenamiento y transporte de materias primas forestales maderables, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; numeral 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho y ordinales 3, 28, 30, 62, 63, 64, 65, 66 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la persona con quien se entienda la diligencia está obligado a permitir al (los) Inspector (es) Federal (es) comisionado (s) el acceso a las instalaciones y en todas aquellas áreas que ocupan el interior de este, con la finalidad de verificar la existencia de materias primas forestales y de ser el caso, cuantificar, medir, cubicar e identificar a que género corresponden las materias primas forestales, productos y subproductos maderables y/o no maderables, en cualquiera de sus presentaciones y realizar un balance de existencias, debiendo además proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia forestal a efecto de que dicho (s) Inspector (es) Federal (es) cuente (n) con elementos que permitan verificar los siguientes lineamientos o parámetros que materializan el objeto de inspección:

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume válido y en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección CI0065RN2022 de fecha veinte de junio de dos mil veintidós; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.



0166



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0045-22
ACUERDO: C10065RN2022

Ahora bien por lo que respecta a los escritos presentados en fechas veintiuno de octubre y dieciocho de noviembre del mismo año exhibidos por el [REDACTED] quien acredito tener el carácter de representante legal de [REDACTED] MEDIENTE testimonio de la escritura pública 136, 092 en el que Confiere PODER GENERAL para actos de administración luego entonces se obvia entrar al estudio de los ya referidos escritos en virtud de que en nada variaría el sentido de la resolución pues en razón de lo anterior se ha determinado no seguir con el procedimiento administrativo en contra del [REDACTED]

toda vez que del análisis a las constancias que conforman el presente procedimiento se advierte que no se actualiza ningún incumplimiento a la normatividad ambiental en materia forestal derivado que el lugar inspeccionado no figura dentro de las características, de un centro de almacenamiento, centro de transformación o centro no integrado a un centro de transformación primaria.

Luego entonces se ordena levantar la medida de seguridad ordenada en el acta de inspección y ratificada en el Punto TERCERO del acuerdo de Emplazamiento de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós consistente en:

1.- La "**CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**" de las instalaciones, de LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES NO MADERABLES (VINATA) UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA [REDACTED]

[REDACTED] empresa denominada [REDACTED]

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] fue emplazado, si fueron discutidos y desvirtuados.

Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0045-22
ACUERDO: CI0065RN2022

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que ha quedado establecida la certidumbre de que los hechos establecidos en el Acta de inspección CI0065RN2022 y por los que [redacted] fue emplazados no son constitutivos de infracción por lo que en tal sentido no han cometido violación alguna a las disposiciones de la legislación forestal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y desvirtuados en los Considerandos que anteceden se tiene que [redacted], no ha cometido las irregularidades previstas en el Artículo 155 fracción X en relación inmediata con el numeral 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los relativos del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las descritas en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 164, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal



0167



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0045-22
ACUERDO: CI0065RN2022

Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 fracciones IX, XI XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- En atención a las razones expuestas en el **Considerando III** de la presente resolución ésta autoridad **se abstiene de imponer sanción a** [REDACTED] **y se ordena levantar la medida de seguridad** ordenada en el Punto TERCERO del acuerdo de Emplazamiento de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós consistente en:

1.- La **"CLAUSURA TEMPORAL TOTAL"** de las instalaciones, de **LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES NO MADERABLES (VINATA) UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA** [REDACTED], empresa denominada [REDACTED]

SEGUNDO.- Se le hace saber a [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación en un **plazo de quince días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, Chihuahua.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 2018, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0045-22
ACUERDO: CI0065RN2022

lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx) y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese un tanto con firma autógrafa la presente resolución a [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el [REDACTED] Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/006/2022 expedido el 28 de julio de 2022.

